



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO

DE 2021

()

Por el cual se adiciona la Parte XIII del Libro II al Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, se reglamenta el artículo 64 de Ley 397 de 1997, en relación con la estructura, el desarrollo y funcionamiento del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural - SINEFAC - y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 11, 16 y 21 del artículo 189 de la Constitución Política, en el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, y en desarrollo del artículo 64 de la Ley 397 de 1997, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 70 de la Constitución Política, consagra: *“El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de construcción, apropiación y recreación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”*.

Que el artículo 71 de la Constitución Política, a su vez, establece que los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento de la cultura y que el *“Estado creará incentivos para las personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”*.

Que la educación artística y cultural hace parte de las áreas obligatorias y fundamentales que comprenden mínimo el 80% del plan de estudios, según el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, modificado por el artículo 65 de la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, que cambió la denominación de la educación artística por *“Educación artística y cultural”*.

Por el cual se adiciona la Parte XIII del Libro II al Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, se reglamenta el artículo 64 de Ley 397 de 1997, en relación con la estructura, el desarrollo y funcionamiento del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural - SINEFAC y se dictan otras disposiciones

Que el artículo 2 de la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, establece “El servicio educativo comprende el conjunto de normas jurídicas, los programas curriculares, la educación por niveles y grados, la educación no formal, la educación informal, los establecimientos educativos, las instituciones sociales (estatales o privadas) con funciones educativas, culturales y recreativas, los recursos humanos, tecnológicos, metodológicos, materiales, administrativos y financieros, articulados en procesos y estructuras para alcanzar los objetivos de la educación”.

Que el Artículo 12 de la Ley 115 de 1994 define que *“El servicio público educativo se atenderá por niveles y grados educativos secuenciados, de igual manera mediante la educación no formal y a través de acciones educativas informales teniendo en cuenta los principios de integralidad y complementación”*.

Que la educación formal, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 115 de 1994, se entiende como *“aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y títulos”*. Y que el Artículo 11 de la misma Ley define como niveles de la educación formal el preescolar, la educación básica y la educación media.

Que la educación inicial fue reconocida en el artículo 29 de la Ley 1098 de 2006 *“Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”*, como un derecho impostergable de los niños y niñas desde la gestación (cero años) hasta los 6 años. A su vez, el artículo 5 la Ley 1804 de 2016 *“Por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones”*, definió la educación inicial como *“un proceso educativo y pedagógico intencional, permanente y estructurado, a través del cual los niños y las niñas desarrollan su potencial, capacidades y habilidades en el juego, el arte, la literatura y la exploración del medio, contando con la familia como actor central de dicho proceso”*.

Que la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH señalada en la Ley 1064 de 2006, anteriormente denominada educación no formal en la Ley 115 de 1994, se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales, que comprende la formación permanente, personal, social y cultural, la cual se encuentra organizada con una estructura en currículos flexibles, sin sujeción al sistema de niveles y grados y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional y, que a su vez, el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en el numeral 2.3.3.5.3.2.8 indica que la educación para el trabajo y el desarrollo humano está dirigida *“a la capacitación laboral, artesanal, artística, recreacional, ocupacional y técnica, a la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y para la participación ciudadana, cultural y comunitaria”*.

Por el cual se adiciona la Parte XIII del Libro II al Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, se reglamenta el artículo 64 de Ley 397 de 1997, en relación con la estructura, el desarrollo y funcionamiento del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural - SINEFAC y se dictan otras disposiciones

Que el artículo 43 de la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, define como educación informal *“todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados”*.

Que la Ley 30 de 1992, Ley de la Educación Superior, por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior, en el Artículo 1° establece que ésta *“se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional”* y que en su Artículo 7 define que *“Los campos de acción de la Educación Superior, son: el de la técnica, el de la ciencia, el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la filosofía”*.

Que la Ley 397 de 1997 en su artículo 29, enuncia que “El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, fomentará la formación y capacitación técnica y cultural, del gestor y el administrador cultural, para garantizar la coordinación administrativa y cultural con carácter especializado. Así mismo, establecerá convenios con universidades y centros culturales para la misma finalidad.

Que así mismo. el artículo en cuestión señala que “El Ministerio de Cultura establecerá convenios con universidades públicas y privadas para la formación y especialización de los creadores en todas las expresiones a que se hace referencia en el artículo 16 de la presente Ley.

Que a su vez, el Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, promoverá en las universidades estatales, en los términos de la Ley 30 de 1992, la creación de programas académicos de nivel superior en el campo de las artes, incluyendo la danza- ballet y las demás artes escénicas.”.

Que el artículo 32 de la mencionada Ley, dispone que *“el Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, definirá los criterios, requisitos y procedimientos, y realizará las acciones pertinentes para reconocer el carácter de profesional titulado a los artistas...”*.

Que igualmente, en el artículo 64 de la Ley en mención, se define que “corresponde al Ministerio de Cultura, la responsabilidad de orientar, coordinar y fomentar el desarrollo de la educación artística y cultural no formal como factor social, así como determinar las políticas, planes y estrategias para su desarrollo.

Que, de la misma manera, el artículo precedente creó “el Sistema Nacional de Formación Artística y Cultural, que tendrá como objetivos, estimular la creación, la investigación, el desarrollo, la formación, y la transmisión del conocimiento artístico y cultural.”.

Por el cual se adiciona la Parte XIII del Libro II al Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, se reglamenta el artículo 64 de Ley 397 de 1997, en relación con la estructura, el desarrollo y funcionamiento del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural - SINEFAC y se dictan otras disposiciones

Que la Ley 1834 de 2017, “Por medio de la cual se fomenta la economía creativa Ley Naranja” en su artículo 10, enuncia la promoción de la formación para el progreso cultural y creativo en los establecimientos educativos.

Que en la Ley 2184 de 2022 en su artículo 16 señala: “El Gobierno Nacional **promoverá estrategias, programas y acciones de educación y aprendizaje informal** orientadas a rescatar, preservar, proteger y promover conocimientos y prácticas en torno a los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, fomentando el relevo y la, transmisión intergeneracional, el aprendizaje informal y comunitario, y la pervivencia cultural e identitaria de las comunidades vinculadas a los oficios culturales y del patrimonio, en articulación con el Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural - SINEFAC- y con los subsistemas locales de las entidades territoriales. (negrita y subrayado fuera de texto).

Que de la misma manera, el artículo en cuestión señala que “la transmisión de saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural se fortalecerán procesos y programas impulsados por el gobierno nacional.”

Que el artículo 17 de la mencionada Ley plantea que: “El Gobierno Nacional, con el liderazgo del **Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación y del Ministerio del Trabajo**, según lo establecido en el artículo 64 de la ley General de Cultura, por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural - SINEFAC-, en articulación con las entidades territoriales, y respetando la autonomía de las instituciones educativas para definir su Proyecto Educativo Institucional (PEI), **promoverá la enseñanza de los oficios en las instituciones educativas formales de básica, secundaria y media. A su vez, fomentará la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, la Formación para el Trabajo, la Formación Profesional Integral y la Educación Superior**, dirigidos a la enseñanza de oficios en atención a lo definido en el Sistema Nacional de Cualificaciones y acorde a lo dispuesto desde el Marco Nacional de Cualificaciones. Cuando se trate de oficios del patrimonio cultural, los programas de formación deberán respetar la identidad de cada territorio y comunidad”. (negrita y subrayado fuera de texto).

Que, el Decreto 4904 de 2009 en su artículo 1.1. denominado objeto y ámbito, señala: “El presente decreto tiene por objeto reglamentar la creación, organización y funcionamiento de las instituciones que ofrezcan el **servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano, antes denominado educación no formal** y establecer los requisitos básicos para el funcionamiento de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano.”. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Que el Decreto 2120 de 2018, “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Cultura”, establece dentro de las funciones de las dependencias, fomentar los procesos de formación relacionados con el sector cultural y creativo, específicamente

Por el cual se adiciona la Parte XIII del Libro II al Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, se reglamenta el artículo 64 de Ley 397 de 1997, en relación con la estructura, el desarrollo y funcionamiento del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural - SINEFAC y se dictan otras disposiciones

los señalados en los artículos 11, 14, 15 y 17, o por las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Que el Decreto 5012 de 2009, “por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias, establece dentro de las funciones de todas y cada una de sus áreas misionales, cuestiones referidas con la dirección, coordinación, promoción de políticas en marco del sistema educativo en todos los niveles de enseñanza aprobados en el ordenamiento jurídico nacional”.

Que las Bases del Plan Nacional Desarrollo 2018-2022, en el pacto X, objetivo 1, estrategia 3; plantea que el Ministerio de Cultura en conjunto con los Ministerios de Educación y de Trabajo adelantarán “...el diseño de cualificaciones del sector cultura, que permita orientar la oferta de educación y formación artística y cultural... lo cual se articulará, a su vez, con el Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural, reconociendo los principios, enfoques y modelos pedagógicos propios del arte y la cultura.

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario expedir la reglamentación relacionada con la finalidad, el objetivo y el ámbito de aplicación del Sistema Nacional de Formación Artística y Cultural.

Que el proyecto de Decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Cultura en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República, modificado por el artículo 2 del Decreto 1273 de 2020.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Adición de la Parte XIII del Libro II del Decreto 1080 de 2015. Adiciónese la Parte XIII del Libro II del Decreto 1080 de 2015, el cual quedará así:

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL – SINEFAC.

Artículo 2.13.1.1. Objeto. Adicionar la Parte XIII del Libro II al Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, reglamentar el artículo 64 de Ley 397 de 1997, en relación con la estructura, el desarrollo y funcionamiento del Sistema

Por el cual se adiciona la Parte XIII del Libro II al Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, se reglamenta el artículo 64 de Ley 397 de 1997, en relación con la estructura, el desarrollo y funcionamiento del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural - SINEFAC y se dictan otras disposiciones

Nacional de Formación Artística y Cultural, en adelante SINEFAC, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2.13.1.2. Definición. Para los fines del presente decreto el SINEFAC es el conjunto de agentes y actores, y sus relaciones sistémicas, de orden institucional y particular, público, privado, social o mixto; de normas, recursos, políticas, programas, proyectos, planes y prácticas, que tienen una función específica y reconocible en el campo de la educación y la formación artística y cultural, en todos los niveles y modalidades de la educación contemplados en la Ley 115 de 1994, en la Ley 2184 de 2022 y en el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, así como las vías de cualificación definidas en el Sistema Nacional de Cualificaciones, que tienden al fortalecimiento de la educación artística y cultural.

Parágrafo 1. El SINEFAC se estructurará a partir de la articulación de subsistemas territoriales que, a su vez, se conformarán y funcionarán de acuerdo con los principios de diversidad y autonomía, en el orden municipal, departamental.

Parágrafo 2. La articulación del sistema nacional será liderada por los Ministerios de Cultura y el de Educación Nacional.

Artículo 2.13.1.3. Finalidad. El SINEFAC en acuerdo y concurrencia entre el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación Nacional, busca fortalecer la educación artística y cultural, además de apoyar el fortalecimiento de identidades culturales y el desarrollo integral de habilidades y competencias propias del saber artístico y cultural en variados ambientes de aprendizaje, y fomentar la cualificación y la dignificación de los agentes del sector, con base en el respeto a la diversidad y en condiciones de calidad, acceso, pertinencia y oportunidad.

Artículo 2.13.1.4. Ámbito de aplicación. El SINEFAC será aplicable en la educación formal, informal y para el Trabajo y Desarrollo Humano, así como en todos los niveles y modalidades de la educación contempladas en la Ley 2184 de 2022, y demás normas relacionadas con el sector educativo y el cultural.

El SINEFAC tendrá en cuenta los campos pertenecientes a las Artes, el Patrimonio, las Industrias Culturales y Creativas y otros pertinentes a sus fines.

Parágrafo. El alcance del SINEFAC en cuanto a la economía cultural y creativa, debe tener en cuenta los segmentos definidos en el Decreto 1204 del 2020, que señala: Las Artes: visuales, danza, teatro, circo, música, la literatura y los oficios de la producción; ii) El Patrimonio: inmaterial, mueble, inmueble, fílmico y archivístico; iii) Las industrias creativas: radio, cine, video, televisión y el sector editorial; iv) Los contenidos digitales, el diseño y la publicidad y otros pertinentes a sus fines.

Artículo 2.13.1.5. Objetivo general. El SINEFAC tiene como objetivo el fortalecimiento de la educación artística y cultural en todos los niveles y modalidades

Por el cual se adiciona la Parte XIII del Libro II al Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, se reglamenta el artículo 64 de Ley 397 de 1997, en relación con la estructura, el desarrollo y funcionamiento del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural - SINEFAC y se dictan otras disposiciones

de la educación contemplados en la Ley 2184 de 2022 “Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a fomentar, promover la sostenibilidad, la valoración y la transmisión de los saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales, artesanales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones”, así como en consonancia con toda la normatividad relacionada con el sector cultural y mediante la articulación sistémica de los diferentes agentes y actores relacionados con la educación y formación en el campo de las artes y la cultura; al desarrollo de procesos, la formulación e implementación de políticas, con el fin de brindar condiciones propicias de calidad, pertinencia, acceso, cobertura, equidad y oportunidad para todos los habitantes del país.

El fortalecimiento es el conjunto de acciones que deben realizarse de manera coordinada, articulada y simultánea entre los agentes y actores del sistema, con el fin de garantizar que todo habitante del país tenga acceso a la educación artística y cultural a lo largo de su vida, con criterios de calidad, pertinencia, oportunidad y especialidad.

Las instituciones de educación superior, a través de sus facultades y unidades académicas que lideren programas de formación artística y cultural, deberán estar en constantes procesos de mejoramiento tendientes al fortalecimiento de sus programas de formación en el marco de su autonomía.

La educación superior relacionada con el campo de la educación artística y cultural se entiende articulada al SINEFAC, con el propósito de fortalecerla en su conjunto.

El Ministerio de Educación Nacional velará por el cumplimiento de las condiciones propicias de calidad, pertinencia, acceso, cobertura, equidad y oportunidad para todos los habitantes del país.

Artículo 2.13.1.6. Principios y propósitos del SINEFAC. Los principios que gobiernan el Sistema están determinados en el espíritu democrático y participativo, teniendo además de los consagrados en la Constitución Política y en las leyes expedidas en materia de educación y cultura, los siguientes: participación, flexibilidad, autonomía, diversidad, accesibilidad, diálogo y coordinación interinstitucional.

Los mencionados principios se traducen en el siguiente listado enunciativo de propósitos:

1. El fomento y articulación de acciones de diferentes instancias del Estado y la sociedad civil para el fortalecimiento de la Educación Artística y Cultural en el marco del desarrollo concertado de políticas, planes, programas y proyectos, la información compartida y la proyección social conjunta en el ámbito nacional y territorial.

Por el cual se adiciona la Parte XIII del Libro II al Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, se reglamenta el artículo 64 de Ley 397 de 1997, en relación con la estructura, el desarrollo y funcionamiento del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural - SINEFAC y se dictan otras disposiciones

2. La promoción para el diseño, implementación y actualización de políticas, planes, programas y proyectos de educación y formación artística y cultural a partir de la realización de diagnósticos, investigaciones, evaluaciones y caracterizaciones pertinentes, que identifiquen las particularidades de los contextos y aspectos estratégicos para tales fines.
3. La promoción, para que desde las instituciones educativas, se desarrollen currículos y programas de Educación Artística y Cultural, en los niveles de educación inicial, preescolar, básica, media y superior, a partir de las características y necesidades de los contextos y las realidades de los territorios, en articulación con los catálogos de cualificaciones del sector desarrollados en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones.
4. La promoción para la actualización de programas de formación pertinentes y de calidad en el ámbito de los oficios artísticos y culturales ofrecidos por las instituciones de formación para el trabajo y el desarrollo humano, respetando las necesidades y realidades del territorio en articulación con los catálogos de cualificaciones del sector desarrollados en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones.
5. El fomento y fortalecimiento de la educación para la paz; el desarrollo de competencias socioemocionales, ciudadanas e interculturales; la construcción y afirmación de identidades; la participación; la responsabilidad democrática; la valoración de las diferencias y la construcción de lo público y el bien común para la formación de sujetos activos de derechos desde la educación artística y cultural.
6. El fomento al fortalecimiento de las organizaciones artísticas y culturales que desarrollen procesos educativos y formativos de carácter informal con proyección social, en el ámbito de las artes y la cultura, que contribuyen a complementar la oferta educativa y cultural, de conformidad con las necesidades identificadas para los sectores educación y cultura teniendo en cuenta los principios de integralidad y complementación enunciados en el art 12 de la Ley 115 de 1994.
7. La promoción del diálogo y la construcción concertada que permita el intercambio de saberes, que enriquezcan los espacios educativos para la formación de calidad en el ámbito de las artes y la cultura.
8. El aporte y apoyo en la gestión de cambios en los procesos de aprendizaje que permitan la formación de ciudadanos críticos, creativos, éticos y sensibles, fortaleciendo identidades, mediante el desarrollo integral de habilidades y competencias propias del saber artístico y cultural promoviendo a su vez la formación de públicos con capacidades para acceder, valorar y disfrutar el arte y la cultura.

Por el cual se adiciona la Parte XIII del Libro II al Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, se reglamenta el artículo 64 de Ley 397 de 1997, en relación con la estructura, el desarrollo y funcionamiento del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural - SINEFAC y se dictan otras disposiciones

9. El aporte al desarrollo de acciones en el ámbito de la política pública en lo relacionado con procesos de reconocimiento y certificación de aprendizajes adquiridos de manera informal para promover la cualificación de los agentes culturales, en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones.
10. El fomento de acciones para el cierre de brechas, inserción e inclusión de agentes culturales en el mercado laboral a través de procesos de reconocimiento y cualificación de los agentes y actores del sector cultural, así como la dignificación y valoración de las ocupaciones artísticas y culturales propias del sector.
11. La promoción del reconocimiento de la multiculturalidad del Estado colombiano fortaleciendo de manera diferencial y regional, los procesos de formación artística y cultural de las comunidades indígenas, afrodescendientes, palenqueras, raizales, Rrom y campesinas, tomando en consideración las lenguas nativas y la etnoeducación. Además, la valoración y el reconocimiento de los saberes en el marco de la diversidad étnica y cultural que pueda contribuir al desarrollo humano sostenible.
12. La promoción de las políticas públicas con enfoque diferencial que permitan a las personas en condición de discapacidad acceder de manera equitativa al disfrute de sus derechos y a la educación y formación artística y cultural.
13. La promoción de la política pública para el abordaje de los procesos de educación y formación en arte y cultura de las poblaciones víctimas del conflicto armado, así como frente a lo señalado por la Ley 1448 de 2011, modificada por la Ley 2078 de 2021, y las normas que las modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Comité del SINEFAC, propondrán de manera conjunta, directrices o lineamientos, así como los procedimientos y demás temas operativos que sean necesarios para el avance y concreción de la política pública de fortalecimiento de la educación y formación artística y cultural, a partir de los principios y propósitos arriba enunciados.

TÍTULO II.

LA EDUCACIÓN Y FORMACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL EN EL MARCO DEL SINEFAC

Artículo 2.13.2.1. La educación y formación en los ámbitos relacionados con el patrimonio cultural y las artes, en los procesos de educación formal, la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal. La educación y formación artística y cultural, relacionada con los campos del patrimonio cultural y los oficios y ocupaciones de las artes, ofertadas en el ámbito de la educación formal, informal y para el Trabajo y Desarrollo Humano, así como en todos los niveles y modalidades de la educación contemplados en la Ley 2184 de 2022 y demás

Por el cual se adiciona la Parte XIII del Libro II al Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, se reglamenta el artículo 64 de Ley 397 de 1997, en relación con la estructura, el desarrollo y funcionamiento del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural - SINEFAC y se dictan otras disposiciones

normatividad relacionada con el sector educativo y el cultural, así como las vías de cualificación establecidas en el país, deben ser fortalecidas, incentivadas y reconocidas con el fin de cerrar las brechas en el ámbito laboral y preservar las prácticas asociadas a dichos oficios y ocupaciones.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de sus funciones y de acuerdo con sus competencias, reglamentarán en materia de procedimientos a seguir, condiciones de calidad, ambientes de aprendizaje, programas de formación, condiciones de experiencia docente, programas de estímulos, inspección y vigilancia, entre otros aspectos que sean relevantes para la implementación en todo el territorio nacional.

Artículo 2.13.2.2. Competencias en el marco de la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano en el campo artístico y cultural. El Ministerio de Cultura, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 397 de 1997 y los artículos 16 y 17 de la Ley 2184 de 2022, tiene la responsabilidad de coordinar con otras entidades públicas y de cooperación, así como orientar y fomentar el desarrollo de la formación artística y cultural desde la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, determinando las políticas, planes y estrategias para su desarrollo.

El Ministerio de Educación Nacional es el encargado de reglamentar la creación, organización, oferta y funcionamiento de las instituciones de ETDH. En todo lo relacionado con la educación artística y cultural, deberá coordinarse en su reglamentación con el Ministerio de Cultura, en relación con los ambientes de aprendizaje, los docentes, formadores o maestros, los programas de formación y las condiciones de calidad.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación Nacional expedirán de manera conjunta lineamientos relativos al procedimiento aplicable a la aprobación de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano, y sólo en lo que respecta a lo señalado en el presente artículo.

Artículo 2.13.2.3. Educación Informal. Lo referido a la educación informal, de acuerdo con la normatividad vigente, especialmente a lo señalado en el artículo 16 de la Ley 2184 de 2022.

TITULO III.

ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL – SINEFAC.

Artículo 2.13.3.1. Estructura general del SINEFAC. El Sistema estará constituido en su parte operativa por, A) Comité Nacional del SINEFAC: conformado por los actores del ámbito nacional, tal como se describe en el artículo 2.13.3.2 del presente Decreto, B) Comités territoriales: estructuras organizativas del nivel departamental, distrital y

Por el cual se adiciona la Parte XIII del Libro II al Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, se reglamenta el artículo 64 de Ley 397 de 1997, en relación con la estructura, el desarrollo y funcionamiento del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural - SINEFAC y se dictan otras disposiciones

municipal en que se articulan los diferentes actores, agentes y sectores para el fortalecimiento de la educación y formación artística y cultural.

Artículo 2.13.3.2. Comité Nacional del SINEFAC. El Comité Nacional para el Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural – SINEFAC- estará conformado por:

- a) El Viceministro de Fomento y Patrimonio del Ministerio de Cultura o su delegado
- b) El Viceministro de la Creatividad y Economía Naranja del Ministerio de Cultura o su delegado.
- c) El Viceministro de Educación Preescolar Básica y Media del Ministerio de Educación Nacional o su delegado
- d) El Viceministro de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional o su delegado.
- e) El Viceministro del Talento y Apropiación Social del Conocimiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado.
- f) El Presidente del Consejo Nacional de Cultura

Parágrafo 1. Serán invitados a las sesiones del Comité Nacional del SINEFAC los representantes de las siguientes entidades:

- a) Un representante de las secretarías de educación municipales y distritales certificadas
- b) Un representante de las Secretarías de educación departamentales
- c) Un representante de las Secretarías o de las entidades encargadas de cultura de carácter municipal o distrital
- d) Un representante de las Secretarías de cultura o de las entidades encargadas de cultura de carácter departamental

Parágrafo 2. Las competencias de invitados a las sesiones del Comité Nacional del SINEFAC deben acreditarse en personas que cuenten como mínimo con un título profesional o con experiencia relacionada con temáticas pertenecientes al sector educativo y/o cultural, de no menos de 3 años.

Parágrafo 3. Para la implementación señalada en este artículo, el Comité del SINEFAC en su primera sesión definirá el cronograma de trabajo para el logro de los objetivos, en escenarios de corto, mediano y largo plazo.

Parágrafo 4. El Comité Nacional del SINEFAC sesionará dos (2) veces al año y podrá invitar al Ministerio de Tecnologías de la Información, el Ministerio de Trabajo, al SENA, y también a representantes de los diferentes niveles y modalidades educativas, y del sector cultural, para trabajar en subcomisiones según los temas requeridos. De la misma manera, se podrán invitar a otras entidades y organizaciones, siempre y cuando guarden relación con los temas a tratar.

Por el cual se adiciona la Parte XIII del Libro II al Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, se reglamenta el artículo 64 de Ley 397 de 1997, en relación con la estructura, el desarrollo y funcionamiento del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural - SINEFAC y se dictan otras disposiciones

De la misma manera se podrán convocar sesiones extraordinarias a partir de temas de especial importancia que deban ser discutidos en el marco de la política para el desarrollo de la educación y formación artística y cultural.

Parágrafo 5. El Comité Nacional del SINEFAC tendrá una secretaría técnica que será coordinada de manera alternada por el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación Nacional en periodos bianuales. Su reglamento interno será analizado en la primera sesión del Comité.

Artículo 2.13.3.3. Secretaría técnica del Comité. La secretaria técnica tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar a los integrantes del Comité enunciados en el artículo 2.13.3.2.
2. Preparar el orden del día de las reuniones del Comité.
3. Elaborar las actas de cada sesión del Comité, las cuales deberán ser suscritas por el Secretario Técnico, dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha en la que se llevó a cabo la sesión.
4. Verificar y hacer seguimiento al cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité.
5. Mantener informados con datos y análisis actualizados, a los miembros del Comité
6. Presentar informes sobre la gestión y la ejecución de las decisiones del Comité Nacional del SINEFAC, el cual deberá ser entregado cada seis (6) meses a sus miembros y a las autoridades del Gobierno Nacional que lo soliciten.
7. Las demás que le sean asignadas por el Comité.

Parágrafo. La Secretaría Técnica del Comité Nacional del SINEFAC adelantará las convocatorias para la realización de este Comité, con una antelación de mínimo 15 días calendario a la celebración de la sesión.

Artículo 2.13.3.4. Voz y voto. Todos los miembros del Comité Nacional tienen voz y voto. Las consideraciones de los invitados serán puestas en el orden del día, y de ser el caso votadas en el marco de las sesiones del Comité.

Artículo 2.13.3.5. Elección de los invitados a las sesiones del Comité Nacional del SINEFAC. La elección de los invitados de las entidades convocadas al Comité Nacional, se realizará en el marco de la autonomía de las entidades territoriales, de acuerdo con las reglas que definan cada uno de los renglones de participación y asiento que se señalaron en el Parágrafo primero del artículo 2.13.3.2 del presente decreto.

Artículo 2.13.3.6. Funciones del Comité Nacional para el Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural -SINEFAC-

Por el cual se adiciona la Parte XIII del Libro II al Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, se reglamenta el artículo 64 de Ley 397 de 1997, en relación con la estructura, el desarrollo y funcionamiento del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural - SINEFAC y se dictan otras disposiciones

1. Asesorar en los ámbitos nacional y territorial: departamental, municipal y distrital, en materia de educación artística y cultural, con relación a la formulación de políticas, planes, proyectos y normativas asociadas, a partir de la experiencia en los territorios y el objetivo misional de las organizaciones representadas.
2. Proponer estrategias para el fortalecimiento de la educación artística y cultural en los diferentes niveles y modalidades educativas y a las diferentes manifestaciones del arte y la cultura, para el desarrollo integral de las trayectorias educativas completas.
3. Definir las estrategias y proponer las rutas de articulación entre agentes, sectores y entidades de los diferentes niveles y modalidades de la educación artística y cultural para fortalecer la planeación e implementación de las acciones propias del sistema.
4. Acompañar, orientar y asesorar a los comités y subsistemas territoriales para su estructuración, funcionamiento y fortalecimiento.
5. Propiciar y fortalecer la articulación de subsistemas territoriales de educación y formación artística y cultural para favorecer el intercambio y el desarrollo de acciones coordinadas entre dichos Subsistemas y el Sistema Nacional.
6. Aportar en la formulación y actualización de estrategias para la formación docente en el área de Educación Artística y Cultural - EAC y en la cualificación de formadores artísticos y culturales y proponer mecanismos de profesionalización y cualificación del talento humano del sector del arte y la cultura.
7. Proponer y fomentar acciones para el desarrollo y fortalecimiento de la investigación en el campo de la educación y formación artística y cultural en articulación con el ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.
8. Construir y actualizar el registro de Subsistemas Territoriales: departamentales, distritales o municipales.
9. Adelantar acciones para la coordinación y articulación de los distintos niveles y modalidades de educación y formación artística y cultural, así como de los actores públicos y privados que intervienen en los procesos formativos.
10. Proponer las políticas y mecanismos de cooperación con otros países y organismos internacionales en aspectos relacionados con la formación artística y cultural, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.
11. Elaborar el plan de acción anual y analizar los resultados obtenidos (logros, dificultades, retos, lecciones aprendidas y buenas prácticas), valorarlos y tenerlos como referente en la estructuración del Plan del siguiente año y, de los ajustes

Por el cual se adiciona la Parte XIII del Libro II al Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, se reglamenta el artículo 64 de Ley 397 de 1997, en relación con la estructura, el desarrollo y funcionamiento del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural - SINEFAC y se dictan otras disposiciones

para cualificar la implementación de la educación y formación artística y cultural en el corto, mediano y largo plazo.

Parágrafo 1. Los Subsistemas territoriales tendrán las funciones señaladas en el presente artículo en los ámbitos de cada uno de sus territorios, así mismo le aplicarán las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Parágrafo 2. El Comité definido en el presente artículo, se dará su propio reglamento.

Parágrafo 3. El **Comité Nacional del SINEFAC** señalará las líneas que deberán reglamentarse en lo relativo a los subsistemas territoriales.

Artículo 2.13.3.7. Comités de los Subsistemas Territoriales. Los Subsistemas Territoriales señalados en el artículo 2.13.1.2 parágrafo 1 del presente decreto, serán coordinados por sus respectivos Comités Territoriales quienes pueden considerar la conformación de equipos técnicos ad hoc (no permanentes) para el desarrollo de acciones y tareas en áreas específicas.

Los Comités de los Subsistemas Territoriales podrán estar conformados por:

- Las Secretarías, Institutos, Coordinaciones u oficinas asesoras de cultura del nivel departamental, distrital o municipal.
- Las Secretarías de Educación del nivel departamental, distrital y municipal.
- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – Seccionales y Regionales y entidades de gobierno que brindan educación inicial.
- Prestadores del servicio de educación inicial, Instituciones educativas de preescolar, básica, media y superior, públicas y privadas.
- Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, ETDH, públicas y privadas.
- La escuela taller que haga presencia en el territorio.
- Instituciones y organizaciones culturales que realicen procesos de formación artística y cultural de carácter informal: Casas de cultura, escuelas, academias, centros comunitarios, Cajas de compensación, entre otras.
- Docentes, talleristas o formadores de los diferentes niveles y modalidades de la educación y la formación artística y cultural, incluidos los profesores particulares, gestores culturales y artistas.
- Las familias, cuidadores y grupos sociales que participen de procesos asociados a la educación y formación artística y cultural, que se encuentren organizados en asociaciones, cooperativas, entre otras modalidades.
- Los estudiantes o aprendices asociados a procesos propios de la educación y formación artística y cultural.
- Los medios de comunicación y los escenarios de la virtualidad, en los que circula oferta diversa de formación en artes y cultura a través de cursos, tutoriales, etc., y los agentes asociados a estos.

Por el cual se adiciona la Parte XIII del Libro II al Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, se reglamenta el artículo 64 de Ley 397 de 1997, en relación con la estructura, el desarrollo y funcionamiento del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural - SINEFAC y se dictan otras disposiciones

Parágrafo. Cada comité territorial en virtud de su autonomía, definirá la cantidad de representantes de acuerdo con las necesidades y condiciones del territorio.

Artículo 2.13.3.8 Creación y funciones de la Comisión de Formación del Sector Cultura. Crease la Comisión de Formación del Sector Cultural, como una instancia al interior del Ministerio de Cultura, conformada por representantes de las Direcciones misionales de la cartera, la cual tendrá funciones de articulación de los objetivos de formación, programas, planes y proyectos desarrollados para el reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación, los cuales se describen a continuación:

- Elaborar un diagnóstico de las diferentes actividades, programas, planes y proyectos relacionados con procesos de formación/educación desarrollados desde el Ministerio de Cultura.
- Evaluar y realizar recomendaciones para la actualización de políticas, planes y proyectos de educación y formación lideradas por el Ministerio de Cultura que propenden por el fortalecimiento de la educación artística y cultural en la educación inicial, preescolar haciendo énfasis en el fortalecimiento de la ETDH y de la educación informal.
- Promover alianzas de fortalecimiento en la educación superior en arte y cultura, vinculando el uso de las cualificaciones definidas para el sector como instrumento para el cierre de brechas de Capital Humano.
- Emitir el concepto previo respecto a los ambientes de aprendizaje, los docentes, formadores o maestros, los componentes técnicos de los programas de formación para el caso de los proyectos de educación informal, requeridos para aplicar al portafolio de estímulos y concertación del Ministerio de Cultura, teniendo como referencia los catálogos de cualificaciones.
- Formular recomendaciones frente a los programas de formación en el nivel de ETDH a las secretarías de educación certificadas cuando estas lo requieran, para sus respectivos registros y/o conceptos sobre aprobaciones, se fomentará como referencia para el diseño curricular en el marco de la autonomía universitaria el uso de los catálogos de cualificaciones
- Aportar recomendaciones frente a los programas de educación superior en el marco de la autonomía universitaria para el fomento de una oferta educativa adecuada y pertinente que aporte al cierre de brechas de capital humano fomentando como referencia para el diseño curricular el uso de los catálogos de cualificaciones.
- Fomentar, como referencia para el diseño curricular en el marco de la autonomía universitaria, el uso de los catálogos de cualificaciones
- Emitir recomendaciones sobre los procesos de certificación en ocupaciones asociadas al sector cultural de conformidad con lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones - SNC.
- Promover la articulación entre el SNC y el SINEFAC promoviendo de esta manera un desarrollo integral educativo y formativo desde el arte y la cultura
- Aportar recomendaciones para el diseño y actualización de cualificaciones que faciliten el desarrollo integral de habilidades y competencias propias del saber

Por el cual se adiciona la Parte XIII del Libro II al Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, se reglamenta el artículo 64 de Ley 397 de 1997, en relación con la estructura, el desarrollo y funcionamiento del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural - SINEFAC y se dictan otras disposiciones

artístico y cultural en variados ambientes de aprendizaje promoviendo la formación de ciudadanos críticos, creativos, éticos y sensibles, fortaleciendo identidades, mediante el fomento de la cualificación de los agentes del sector.

Parágrafo 1. El Ministerio de Cultura establecerá mediante resolución, los participantes y procedimientos de la Comisión de Formación del Sector Cultura.

Parágrafo 2. La Comisión de Formación del sector cultura, es la encargada de articular los objetivos de formación, programas, planes y proyectos desarrollados para el reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación.

Parágrafo 3. La Comisión de Formación del sector Cultura proporcionará información y recomendaciones al comité del SINEFAC para el fortalecimiento de la educación artística y cultural de acuerdo con las funciones descritas en el presente artículo.

Artículo 2.13.3.9. Seguimiento. La Comisión Nacional y las Comisiones de los Subsistemas Territoriales, deberán analizar internamente los resultados obtenidos (logros, dificultades, retos, lecciones aprendidas, buenas prácticas, etc.), a fin de adelantar en la estructuración del siguiente Plan de Acción Anual, los ajustes para cualificar la implementación de la educación y formación artística y cultural en el corto, mediano y largo plazo. Dicho seguimiento será presidido desde el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación, como cabezas sectoriales de esta política.

Artículo 2.13.3.10. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Por el cual se adiciona la Parte XIII del Libro II al Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, se reglamenta el artículo 64 de Ley 397 de 1997, en relación con la estructura, el desarrollo y funcionamiento del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural - SINEFAC y se dictan otras disposiciones

**MARÍA VICTORIA ANGULO
GONZÁLEZ**

LA MINISTRA DE CULTURA

**ANGÉLICA MARÍA MAYOLO OBRE
GÓN**